



Floridablanca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICADO: 2021-00116
ACCIONANTE: DAVID FELIPE ROJAS LIZARAZO
ACCIONADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA y Otro.
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor DAVID FELIPE ROJAS LIZARAZO contra seguros de vida SURAMERICANA S.A., ante la presunta vulneración de sus derechos al mínimo vital, el debido proceso y la vida en condiciones dignas.

A N T E C E D E N T E S

1.- El señor David Felipe Rojas Lizarazo expuso que su padre Luis Antonio Rojas Rueda QEPD adquirió con la compañía de seguros SURAMERICANA S.A. la póliza de vida número 087020004173 y lo dejó a él como único beneficiario.

El 4 de septiembre de 2020 falleció su ascendiente por lo que imploró ante la aseguradora el reconocimiento y pago de la respectiva póliza, pero su petición fue despachada de forma desfavorable por lo que quedó desprotegido, pues si bien es cierto es mayor de edad, también lo es que acaba terminar el servicio militar, no estudia ni trabaja y dependía únicamente de su padre.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al trámite tutelar al representante legal de la compañía de seguros de vida SURAMERICANA S.A., al Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A. y al Superintendente Financiero de Colombia, quienes manifestaron lo siguiente:

2.1.- La representante legal de seguros de vida SURAMERICANA S.A., expuso que el accionante no elevó solicitud alguna ante la entidad que representa, ni siquiera allegó al presente trámite prueba sumaria de la presunta reclamación que realizó ante la aseguradora. Lo que si obra es una solicitud del 3 de noviembre de 2020 a través de la cual se pidió el reconocimiento de la sustitución pensional por el fallecimiento de Luis Antonio Rojas Rueda, la cual fue resuelta el 11 de noviembre siguiente de forma clara, congruente y de fondo al correo davidroja1999@hotmail.com, en la misma se indicó que debía diligenciar determinados documentos para proceder con el análisis del caso.



No obstante, en la actualidad no existe estudio de la solicitud pensional y en vista de estos requisitos que no han sido aportados y otros de orden legal establecidos en el artículo 74 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, el reconocimiento de la sustitución pensional se tornaría en un aspecto litigioso que debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

En lo respecto al reconocimiento de la póliza referida, la eventual discusión versa sobre controversias de índole contractual y propias de la jurisdicción competente, frente a lo cual el accionante debe hacer uso de las mismas, dado al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela que la tornan improcedente para el reclamo de marras.

De otro lado, indicó que si viene el accionante anexó al expediente una respuesta otorgada el 14 de enero de la presente anualidad a la señora Martha Lucia Lizarazo Vargas, en la cual se le indicó el procedimiento a seguir de forma clara, congruente y de fondo, ello no obedece a una solicitud que él hubiese presentado de forma previa, por lo que no es una prueba pertinente para el caso en concreto, adicional a ello, la señora Lizarazo Vargas no es parte del presente trámite constitucional.

Así las cosas, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela, ya que no se le ha vulnerado derecho alguno y tampoco existe amenaza por parte de esa entidad.

2.2.- La representante legal Judicial del Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A., expuso que la pretensión del señor David Felipe Rojas Lizarazo tiene un carácter netamente económico y no representa desde ningún punto de vista vulneración actual a un derecho fundamental, pues no se evidencia algún perjuicio irremediable, por lo que la tutela no es el mecanismo idóneo, en tanto existen otros medios de defensa judicial.

De otro lado indicó que el señor Luis Antonio Rojas Rueda, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N°91256759 presentó afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., desde el 20 de octubre de 1994, con fecha de efectividad del 1 de noviembre de la misma anualidad como traslado proveniente del Régimen de Prima Media Administrado por el ISS, hoy Colpensiones.

En lo que respecta a los hechos que fundamentan la presente acción de tutela, indicó que el señor Luis Antonio Rojas Rueda presentó ante Protección S.A. la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez por enfermedad de origen común. Por lo que se analizaron los requisitos que deben acreditarse para tener derecho a la pensión de invalidez, tal como lo establece el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de Ley 860 de



2003, en ese orden de ideas se respondió de forma clara y congruente a la solicitud prestacional, reconociendo al señor Luis Antonio Rojas Rueda la pensión de invalidez de origen común en el 2013 y eligiendo la modalidad pensional de renta vitalicia contemplada en el artículo 80 de la ley 100 de 1993 y para el caso dicha renta fue cotizada con la aseguradora compañía Suramericana S:A, en ese sentido no hay capital existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido en Protección S.A., puesto que su protección económica fue asumida por la Compañía Suramericana de Seguros y sus aportes financian directamente la misma.

En virtud de lo anterior, con el fallecimiento del afiliado, el tutelante y sus beneficiarios deben acudir ante la Compañía Suramericana de Seguros para reclamar la prestación económica por sobrevivencia o sustitución pensional dado que esta entidad es la responsable del reconocimiento de la prestación.

Refirió que si el señor David Felipe Rojas Lizarazo no cumple las condiciones previamente señaladas, no podrá ser beneficiario de la prestación económica por sobrevivencia, por lo que, en caso de que no existan más beneficiarios no habrá lugar a que el capital del pensionado haga parte de la masa sucesoral, en virtud de las condiciones propias de la modalidad de renta vitalicia, pues la posibilidad de heredabilidad sólo aplica para la modalidad de retiro programado dispuesta en el artículo 76 de la Ley 100 de 1993 y no para la renta vitalicia.

Finalmente, precisó que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser utilizado solo cuando los procedimientos legales resultan ineficaces o cuando no existen otros medios de defensa judicial y en forma transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no ocurre en este caso, donde el legislador ha previsto las acciones legales para que las personas acudan ante la jurisdicción a pedir la tutela jurídica de sus derechos y en el presente asunto en lo que respecta al pago de la prestación económica debe ser resuelto por el Juez ordinario laboral y no por el Juez Constitucional.

2.2.- El Coordinador de Grupo Contencioso Administrativo de la Superintendencia Financiera de Colombia expuso que revisadas las bases de datos del sistema de Gestión documental SOLID que contiene los trámites adelantados por esa entidad no se encontró queja o reclamación alguna formulada por el accionante respecto de los mismos hechos que narran en la tutela.



Por otra parte, indicó que con relación a los hechos no les consta pues en el escrito de tutela no se hace referencia alguna a esa entidad, lo cual significa con suficiente claridad que no ha tenido participación en los mismos.

No obstante lo anterior, refirió que en atención a la respuesta otorgada por la aseguradora al actor, en tanto le informan que la solicitud en mención debe ser presentada ante la AFP Protección, lo que significa que el reconocimiento no ha sido negado, sino que debe ser dirigido a la entidad competente, además en el plenario no reposa prueba sobre las diligencias adelantadas ante el Fondo de Pensiones.

Por último, adujo que toda vez que ese organismo de control y vigilancia no ha vulnerado los derechos invocados por la accionante y no hay pretensión alguna dirigida contra esa superintendencia sea desvinculada del presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y celerado para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2º del art. 1º del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un particular, como lo es la compañía de Seguros SURAMERICANA S.A. y respecto de las demás entidades a prevención.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor David Felipe Rojas Lizarazo, se encuentra legitimado para interponerla, como presunto perjudicado directo.

6.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para ordenar el pago de un seguro de vida y/o reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, pese a no se realizó ante la entidad competente la solicitud formal al respecto.

La **respuesta al problema jurídico** surge negativa, en tanto que el trámite constitucional se caracteriza por su naturaleza subsidiaria y residual, es decir, que sólo resulta procedente ante la acreditación de que las vías ordinarias no otorgan una respuesta afectiva al quebranto del derecho fundamental o resulta inviable esperar a su agotamiento, ante advenimiento de un perjuicio irremediable que muestra urgente la necesidad de intervención del juez constitucional, circunstancias estas últimas que no están probadas dentro del presente evento, por lo tanto, se torna improcedente lo pretendido.

6.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

6.1.1. El máximo Tribunal Constitucional ha establecido que la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, por tanto, resulta excepcional ante la existencia de mecanismos ordinarios creados para la protección de intereses de naturaleza fundamental, todo lo cual obedece a “la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades del Estado y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”¹.

En ese sentido, es decir, la idoneidad del medio de defensa judicial ordinario, el mismo Tribunal ha reiterado de forma reciente que:

“... dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. También ha señalado esta Corporación que, dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto...”².

Entonces, la regla general, indica que la acción de tutela solo es procedente si quien la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, sin embargo, excepcionalmente, si a pesar de existir uno, este resulta carente de la idoneidad o eficacia, la acción de tutela estaría llamada a resolver la controversia. Precisamente, la Corte Constitucional fijó los siguientes eventos:

“...**(i)** cuando se acredita que a través de estos {medios ordinarios} le **es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales** y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la *litis* planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales

¹Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2013.



la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez constitucional;³ y **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como **para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable**, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural...⁴ Corchete fuera de texto.

6.1.2. Para determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda tildarse de irremediable, la misma Corporación estableció los siguientes requisitos:

“...que **(i)** se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de **certeza** respecto de los hechos y la causa del daño; **(ii)** de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta **irreparable**; **(iii)** el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; **(iv)** se requieran medidas **urgentes** para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y **(v)** las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable...⁵”

6.1.4. Finalmente, también como derivado del carácter subsidiario de la acción de tutela, es claro que el mecanismo no puede ser utilizada para reclamar pretensiones de orden económico, sin embargo existen situaciones particulares en las que excepcionalmente puede acudir a la vía excepcional, al respecto ha señalado la Corte Constitucional que

“...en el tema del reconocimiento y pago de pretensiones en materia pensional señalando que estas controversias deben dirimirse a través de la jurisdicción ordinaria laboral o de la contenciosa administrativa, según corresponda, pero que sólo en casos en los que por la inminencia, urgencia y gravedad de la situación, se hace imposible postergar la presentación de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable su conocimiento corresponde a jueces constitucionales quienes tendrán que analizar, evaluar y verificar en cada caso en concreto, las condiciones expuestas por el afectado y establecer que el mecanismo ordinario no es el idóneo para dar pronta solución al conflicto, teniendo en cuenta las consecuencias que se pueden presentar para los derechos fundamentales del peticionario...⁶”

³ Ello, en cuanto como producto de las particularidades que circunscriben su caso particular resulta desproporcionado someterlo a los trámites y dilaciones que un proceso ordinario implica.

⁴ Sentencia T-564 de 2015. MP: Alberto Rojas Ríos

⁵ Consultar entre otras sentencias: T-132 de 2006, T-463 de 2012, T-706 de 2012, T-063-13 y T-090 de 2013.

⁶ Sentencia T-237 de 2016. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



6.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes involucradas, que:

i) El accionante afirmó que su padre Luis Antonio Rojas Rueda (q.e.p.d.) adquirió en la compañía de seguros de vida SURAMERICANA S.A. la póliza número 087020004173

ii) Afirmó igualmente que su padre falleció el 4 de septiembre de 2020, por lo que elevó petición a la entidad demandada a través de la cual imploró el reconocimiento y pago de la respectiva póliza a su favor, la cual fue despachada desfavorablemente, no obstante, dentro de los elementos allegados no obra prueba de solicitud alguna radicada por el accionante ante la entidad demandado:

iii) Como único elemento probatorio el accionante aportó al expediente un escrito fechado 14 de enero de 2021 a través del cual la Gerente de Vida y Renta de la Compañía de seguros de vida SURAMERICANA S.A., respondió un escrito de la señora Martha Lucía Lizarazo Vargas, así: “Teniendo en cuenta el requerimiento presentado por Usted, en donde solicita el reconocimiento al derecho a la pensión de sobreviviente en calidad de beneficiaria del señor Luis Antonio Rojas Rueda identificado con cédula de ciudadanía 91256759, la compañía se permite informarle que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios como consecuencia del fallecimiento del señor Luis Antonio Rojas Rueda fue realizado por el Fondo de Pensiones obligatorias Protección, en la medida que al momento de su fallecimiento el mismo tenía la calidad de afiliado a dicha AFP y, por competencia legal le corresponde a la referida administradora analizar y definir los derechos a las diferentes prestaciones si a ello hay lugar. Por lo anterior, le sugerimos presentar su solicitud ante Protección, quien fue la encargada de realizar la investigación y tiene acceso tanto a la cuenta de ahorro individual como al expediente administrativo. Es de anotar que esa compañía de seguros en su momento administro la pensión originada por el fallecimiento del señor Luis Antonio Rojas Rueda, pero fue la administradora de Pensiones y Cesantías Protección quien definió los beneficiarios de pensión”

7.- Conclusiones.

7.1. Es evidente que la pretensión del accionante es eminentemente económica, pues se puede extraer del escrito de tutela y específicamente de las respuestas de las accionadas lo que pretende éste es que se ordene el reconocimiento al derecho a la pensión de



sobreviviente, dada la condición de hijo del señor Luis Antonio Rojas Rueda, ello pese a que no ha realizado ninguna solicitud ante las entidades demandadas o por lo menos no obra prueba documental de ello dentro del presente trámite constitucional.

7.2. En ese orden de ideas, surge apenas obvio que la vía constitucional no es la idónea para solucionar la controversia pues ni siquiera obra prueba de la solicitud ante la demandada menos aún si reúne otros requisitos legales establecidos en el artículo 74 de la ley 100 de 1993 - modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 - para el reconocimiento de la sustitución pensional que se tornaría en un aspecto litigioso que debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Es preciso recalcar que la tutela es un mecanismo preferente y sumario, que no da lugar a que se practiquen pruebas con la rigurosidad y experticia que se harían en el trámite de un proceso ordinario, pues es claro que se está ante una diferencia de tipo pensional que debe tramitarse ante el juez laboral.

7.3. Es por lo anterior que el escrito de tutela no supera el requisito de subsidiariedad pues lo pretendido por el accionante es desconocer el escenario natural de discusión en el que podrá debatir a profundidad la problemática, para que con afán se resuelva su pedimento a través de la acción constitucional, dentro de un término perentorio de 10 días.

7.4. Ciertamente, las reglas de naturaleza general atrás fijadas contemplan excepciones y, en contados eventos la intervención del juez constitucional debe preferirse, siempre y cuando, se encuentre acreditado que las vías ordinarias no resultan eficaces o que esperar su definición se muestra inviable, también en el evento que se logre acreditar la existencia de un perjuicio irremediable. Frente a dichas situaciones, para el caso objeto de estudio, debe indicarse lo siguiente:

7.4.1. El accionante no probó de manera alguna que acudió ante las entidades demandadas para realizar los trámites pertinentes y menos aún a la vía laboral ordinaria para reclamar la pretensión económica derivada del reconocimiento de pensión como beneficiario sobreviviente de su padre fallecido, por lo que, sobre cualquier fundamentación acerca de la presunta ineficacia o inoperancia de dicha vía, cuando ni siquiera se ha puesto en marcha.

7.4.2. En igual sentido, debe señalarse que la inviabilidad de esperar los resultados de la vía ordinaria también se muestra ajena al presente trámite, pues si bien el accionante asegura que no tiene capacidad para laborar y que dependía de su padre, lo cierto es que consultada la página web de ADRES, se establece que actualmente se encuentra activa su afiliación al



régimen contributivo de salud a través de la NUEVA EPS como cotizante, de lo cual se deduce que no dependía de su ascendente fallecido, por lo menos no está probado lo contrario.

7.5. Ahora bien, no es que se afirme por el despacho que el accionante no tiene razón sobre lo que implora – tampoco que la tiene – lo que sucede es que cuenta primero acudir directamente ante las entidades demandadas para efectuar tal reclamación o, en su defecto, con la vía ordinaria laboral para discutir la problemática que pretende que se solvete en un término de 10 días a través del mecanismo excepcional de la acción de tutela, allí podrá hacer valer los medios de prueba con los que cuenta al igual que la entidad demandada y, el juez, experto en la materia resolverá luego de su análisis lo correspondiente. En consecuencia, la acción de tutela interpuesta resulta improcedente por las razones ampliamente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor DAVID FELIPE ROJAS LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098'826.306 contra la compañía de seguros de vida SURAMERICANA S.A., Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. y la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA